



Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977929046
FAX: 977929056
E-MAIL: instancia6.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120228024688

Concurso consecutivo 363/2022 C

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2986000052036322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Reus
Concepto: 2986000052036322

Parte concursada/deudora [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: BADIA ADVOCATS S.L.P.

AUTO Nº 849/2022

Juez que lo dicta: Miguel Ángel Navarro Andreu

Reus, 2 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. LA AC informó al Juzgado del estado del procedimiento, solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo respecto de [REDACTED]

Segundo. De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas para que pudieran alegar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera formulado oposición alguna, quedaron finalmente los autos pendientes de su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los art. 486 y 487 del TRLC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe.





Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

Respecto de la consideración como deudor de buena fe en el presente procedimiento:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo e la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC.

No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que el deudor es de buena fe.

SEGUNDO.- Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

- a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488 régimen general, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art.497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495.

Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor





las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b) , del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 491 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el art. 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración de aquél.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a [REDACTED] con carácter definitivo, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con remisión del 100% de las deudas y cancelación de sus asientos registrales.

El pasivo insatisfecho se debe considerar extinguido, sin alcanzar, en su caso, a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.
El Juez

